

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3104** DE 2011

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2966 de 2011"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2966 del 19 de enero de 2011¹, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, resolvió el recurso de reposición interpuesto por **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **METROTEL** contra la Resolución CRC 2624 de 2010², por medio de la cual esta Entidad aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de dicho proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, y fijó directamente las condiciones de interconexión en aquellos aspectos de dicha oferta que consideró apartados de la regulación vigente.

Con ocasión de la Resolución CRC 2966 de 2011, la CRC concedió el recurso de reposición contra el artículo tercero de la misma, toda vez que éste incluyó una modificación asociada a las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como respecto del servicio adicional de gestión operativa de reclamos establecidas en la OBI de este proveedor por constituir un elemento nuevo respecto de lo decidido en el acto administrativo cuya reposición fue resuelta mediante la citada resolución.

Mediante escrito radicado ante la CRC bajo el número 201130549 **METROTEL**, a través de su apoderada general, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2966 de 2011. Conforme lo señala en su escrito la apoderada de **METROTEL**, mediante la interposición del recurso pretende que la CRC modifique el Artículo 3 de la Resolución 2966, en cuanto al valor actualizado que fijó como tope para la provisión por parte de **METROTEL** del servicio de facturación, distribución y recaudo a los demás proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, con base en la consideraciones que se sintetizan en el apartado 3º del presente acto administrativo.

¹ Notificada el 7 de febrero de 2011

² "Por medio de la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión – OBI de la empresa **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, y se fijan las condiciones de la interconexión"

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso cumple con los requisitos de ley, el mismo deberá ser admitido y se procederá al estudio de los argumentos expuestos respecto del aspecto sobre el cual se otorgó recurso de reposición.

2 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Previo a avocar el conocimiento de cada uno de los argumentos de la recurrente, la Comisión encuentra necesario, hacer la siguiente consideración:

La Resolución CRC 2583 de 2010 estableció un mecanismo que les permitía a los proveedores de redes y servicios contar con una regla transparente de auto imputación objetiva y no discriminatoria de costos, para calcular el valor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión de reclamos, sin que se haya fijado un tope de precios para dicha instalación. En adición a lo anterior, la CRC a través del referido acto general en comento, determinó el inicio de un monitoreo respecto de la información reportada por los proveedores con el fin de hacer un seguimiento al comportamiento de los valores asociados a la remuneración por el suministro de las mencionadas facilidades.

Ahora bien, en el proceso de monitoreo de la metodología establecida en la Resolución CRC 2583 de 2010³, la CRC evidenció que los valores reportados por los distintos proveedores de redes y servicios no se sustentaban en criterios técnicos eficientes que justificaran plenamente la variabilidad de los resultados, adicionalmente en la ejecución del monitoreo se evidenció que los valores reportados presentaban desviaciones e inconsistencias significativas, con lo cual el problema de asimetría de información presente antes de la aplicación de la metodología no sólo seguía presente, sino que adicionalmente se agravaba por cuanto los valores reportados distaban considerablemente de los valores establecidos en los contratos suscritos por los proveedores.

Como consecuencia de lo anterior, la CRC identificó la necesidad de expedir la Resolución CRC 3096 del 15 de julio de 2011⁴, a través de la cual, previo análisis de cada una de sus particularidades, fijó un tope regulatorio para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo cuando sea prestada de manera independiente, y otro para aquéllos casos en los que se fije un valor de remuneración conjunto para la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos. Lo anterior comporta, una evolución en la regulación expedida en la materia orientada a la remuneración eficiente de la instalación en estudio con ocasión del presente recurso.

En efecto, para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, se debe tener en cuenta que el artículo 2° de la Resolución CRC 3096 de 2011 estableció que dicho valor no podrá ser superior a seiscientos ochenta y cinco pesos con setenta y seis centavos (\$685,76) por factura, precio que comporta la remuneración de tal instalación esencial, así como su respectiva utilidad y el IVA. Ahora bien, en aquéllos casos en que los proveedores hayan establecido un valor de remuneración conjunto tanto para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, como para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, dicho valor no podrá ser superior a ochocientos trece pesos con cincuenta y dos centavos (\$813,52) por factura, precio que incluye la remuneración de la instalación esencial y el servicio adicional mencionados, así como su respectiva utilidad y el IVA. En esta medida, el valor de las facilidades en comento, dependiendo de su remuneración de manera conjunta o separada en la OBI, deberá atender a los valores antes mencionados.

De otra parte, debe recordarse que la regulación no desconoce que los proveedores dentro de los procesos de negociación directa pueden pactar valores inferiores a los establecidos en la Resolución CRC 3096 de 2011, como quiera que los valores consignados en la OBI son valores de referencia, sin que ello implique que se esté desconociendo el alcance y efecto que la Ley 1341 de 2009 y la normatividad supranacional le dan a la OBI, en el caso en que un proveedor solicitante acepte las condiciones allí plasmadas para la definición de las condiciones bajo las cuales ha de desarrollarse su relación de acceso, uso o interconexión.

³ Se debe señalar que la metodología establecida en la Resolución CRC 2583 de 2010 constituía un ejercicio de auto imputación de costos por parte de los proveedores, que partía de la base que los proveedores podían tener estructuras de costos diferentes entre sí y que, por lo tanto, lo que se buscaba era que los mismos se distribuyeran de manera justa y no discriminatoria.

⁴ "Por la cual se establece un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, se define un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y gestión operativa de reclamos cuando se prestan estos servicios de manera conjunta y se establecen otras disposiciones".

3 ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA CRC

Efectuada la anterior aclaración, la CRC procederá a pronunciarse respecto de los argumentos y peticiones planteadas por la recurrente, así:

En primer lugar señala la recurrente que el menor valor tomado por la Comisión para fijar el valor tope para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, está equivocado, según lo explica, porque la CRC al hacer la revisión de los valores previstos por **METROTEL** para la prestación de esta instalación esencial, concluye que el menor valor actualizado a 2010, es el que cobra al operador ORBITEL (hoy EPM TELECOMUNICACIONES), el cual se establece en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$635) M/L, no obstante, señala que el menor valor ofrecido corresponde a los contratos celebrados con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, quienes durante el año 2010 pagaron por la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$645) M/L por cada factura, lo que muestra un desfase de diez pesos (\$10) M/L en el valor, cifra que se torna considerable al tomarse el volumen final de facturas emitidas.

En segundo lugar, manifiesta que la Comisión para fijar el valor tope que **METROTEL** podrá cobrar a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones que soliciten interconexión con sus redes, utilizó como metodología la comparación de los valores de los contratos y los proyectó al año 2010 con base en los incrementos sufridos por el IPC hasta ese año, partiendo de la base, errada, de que el valor pactado en cada contrato de interconexión firmado con los diferentes operadores, era el vigente en los contratos ya celebrados, incrementado con base en el IPC. En relación con lo cual señala que un valor arrojado por la metodología en mención no reflejará, como no lo refleja el valor previsto en la resolución objeto de recurso, una suma que determine fielmente la realidad económica de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo.

En ese mismo sentido, señala que lo anterior no se ajusta a la realidad contractual puesto que el valor acordado en cada contrato de interconexión para las instalaciones esenciales, y en el caso particular de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, se deriva del valor establecido en la Oferta Básica de Interconexión vigente al momento de la celebración del contrato, el cual a su vez había sido establecido de conformidad con la estructura de costos propia de ese año; estructura de costos, que según sostiene el proveedor, variaba de un periodo anual a otro. Por lo tanto, señala que *"no es matemáticamente válido establecer promedios o menores o mayores valores mediante la comparación de factores provenientes de operaciones matemáticas que no son comparables entre sí, por ser operaciones derivadas de cifras obtenidas a su vez de factores diversos entre sí y que por lo tanto no pueden ser promediados."*

En consecuencia, solicita a la Comisión con ocasión del recurso interpuesto, que revise la metodología para el establecimiento del valor a cobrar como tope para la instalación esencial en comento, aplicando una operación que refleje la situación real de los valores actuales para dicha instalación esencial en los contratos de interconexión celebrados por **METROTEL**.

Consideraciones de la CRC

En relación con lo señalado en este cargo, es de indicar que a través de la Resolución CRC 2624 de 2010, se determinó que el valor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos aplicable a la OBI de **METROTEL**, correspondería a aquel que fuera registrado por el proveedor conforme lo dispuesto en el artículo 9 transitorio de la Resolución CRC 2583 de 2010. No obstante, en esta última resolución también se señaló, que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que a la entrada en vigencia de la Resolución CRC 2583 de 2010, tuvieran OBI aprobadas o pendientes de aprobación por parte de la CRC, como era el caso del recurrente, deberían ajustar los valores a cobrar por la remuneración de la instalación esencial en comento, a más tardar el 15 de septiembre de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 14a de la Resolución CRT 1940 de 2008 y advirtió que, la CRC procedería a revisar los valores correspondientes a la remuneración de la referida instalación esencial reportados en las Ofertas Básicas de Interconexión, de oficio o a solicitud de parte, *"cuando se observen desviaciones o inconsistencias en los costos reportados o en la información necesaria para realizar la distribución de los mismos entre el proveedor facturador y los solicitantes, remitidos a la CRC como soporte de los mismos"*.

En efecto, la Resolución CRC 2583 de 2010 se expidió precisamente en razón a que a partir de la actuación administrativa que tiene por objeto la aprobación de las OBIs, se identificó que los

valores reportados sobre la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos no presentaba una relación técnicamente comprobable⁵ con la información de costos que reportaron los proveedores en el marco de dicha actuación y los contratos de acceso, uso e interconexión.

Ahora bien, no puede perderse de vista que las disposiciones de autoimputación de costos contenidas en la referida Resolución CRC 2583 se encontraban acompañadas de unas reglas de monitoreo del comportamiento de los valores reportados por los proveedores, de tal suerte que la CRC pudiera revisar, analizar y validar el resultado de la aplicación de la metodología en comento, en aras de promover la competencia y generar reglas claras de remuneración.

Teniendo claro lo anterior, debe llamarse la atención sobre el hecho que la CRC hizo explícito el alcance y efecto de la norma en comento, tanto mediante lo contemplado expresamente en dicho acto y el documento de respuestas a comentarios, como en las comunicaciones dirigidas a los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en las que se le informó claramente sobre el inicio de la etapa de monitoreo. En efecto, en el caso objeto de análisis la CRC mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2010 a través de radicado número 201021955, informó a **METROTEL** sobre el inicio de la etapa de monitoreo, de conformidad con lo expresado en el artículo 10 de la citada Resolución 2583, comunicación en la cual se le indicó que luego del registro y remisión de la información a la que hace referencia el artículo 9 *ibidem*, se encontró que la información reportada presenta desviaciones frente a la información reportada con anterioridad en relación con el mismo tema.

Teniendo en cuenta las inconsistencias detectadas, la Comisión debió acudir a la aplicación del principio de trato no discriminatorio, en aras de garantizar una correcta aplicación de la OBI, procediendo al establecimiento de un valor para la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, valor que en aplicación del principio de buena fe previsto tanto en la ley como en la regulación, al cual se refiere también en el recurso, tomó como sustento que todos los valores registrados en los contratos de acceso, uso e interconexión suscritos entre **METROTEL** y los demás proveedores, fueron acordados y definidos en aplicación de la regulación vigente y atienden al principio de costos eficientes.

Adicionalmente, debe tenerse presente que la Comisión informó a los proveedores que dicho valor tendría vigencia hasta tanto se culminará la etapa de monitoreo, a la que se ha hecho referencia y, en todo caso, **afecto a los desarrollos regulatorios generales que se adoptaran sobre este particular.**

En efecto, el acto recurrido expresamente dispone:

"En todo caso el valor al que se ha hecho referencia se encontrará afecto a las decisiones regulatorias de carácter general o particular que tome la CRC como resultado posterior a la etapa de monitoreo que ha iniciado tal y como ya se indicó, como desarrollo del postulado de intervención del Estado en la economía, de tal suerte que el mismo podría ser ajustado y/o actualizado en caso que la CRC establezca un ajuste a la metodología en forma posterior. "

En consecuencia, la decisión objeto de recurso es concordante con la integralidad de las reglas regulatorias contenidas en la Resolución CRC 2583 de 2010, la cual como se mencionó no sólo incluyó una regla de autoimputación de costos, sino también una labor de monitoreo de la información allegada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, tendiente a revisar los valores correspondientes a la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como los del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, reportados en las Ofertas Básicas de Interconexión.

Ahora bien, en relación con los reparos que presenta **METROTEL** frente a los contratos que fueron seleccionados para definir el valor en discusión, debe recordarse que a la luz de la normatividad vigente la obligación de registro de los acuerdos de acceso, uso e interconexión recae en los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, quienes según la calidad que ostenten en la relación de interconexión, *"deberá registrar los contratos de interconexión en un plazo no mayor*

⁵ Una vez recibidos los reportes que para aprobación de la OBI realizan los distintos proveedores de redes y servicios a la CRC, se encontró que la remuneración que los proveedores facturadores aspiraban obtener por la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y por el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, variaba entre los \$409 y los \$17.366, y que la media de los valores obtenidos se apartaba sustancialmente de la media de los valores fijados en los diferentes contratos de interconexión registrados por los proveedores en el SIUST.

a diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su suscripción. Como parte de este registro, los proveedores de TMC, PCS y de servicios de Comunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado -Trunking- deberán reportar los valores de los cargos de acceso asociados a las respectivas relaciones de interconexión y mantenerlos actualizados, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1940 de 2008, en su artículo 17.

De otra parte, y frente a la solicitud referente a la aplicación de los valores definidos en los acuerdos suscritos con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, debe decirse que no es procedente acceder a lo solicitado dado que la CRC seleccionó únicamente los contratos registrados en el SIUST en los que se pactaban de manera integral el valor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, y bajo esa condición el menor valor en términos absolutos tomado como referencia para el caso *sub examine*, deviene precisamente del contrato firmado el 13 de mayo de 1999 y registrado en el SIUST, en el que **METROTEL** tiene como contraparte a EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (Antes ORBITEL S.A. E.S.P.).

Adicionalmente y en cuanto a lo mencionado por el proveedor frente al acuerdo de interconexión que fue tomado como referencia para tener en cuenta el valor objeto del recurso, "*partiendo de la base, errada, de que el valor pactado en cada contrato de interconexión firmado con los diferentes operadores, era el vigente en los contratos ya celebrados, incrementado con base en el IPC*", debe indicarse que la CRC al momento de llevar a cabo la revisión de los contratos de interconexión registrados en el SIUST, identificó la metodología de actualización pactada por las partes en cada caso, y conforme a la misma procedió a actualizar cada uno de los valores a 2011 con base en los cuales procedió a determinar el menor de todos para ser fijado en la resolución recurrida. De este modo, no procede el cargo presentado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud presentada a la CRC en esta vía gubernativa, según la cual la recurrente pide que sea revisada la metodología para el establecimiento del valor a cobrar como tope para la instalación esencial en comento, bajo una operación que refleje la situación real de los valores de la instalación esencial objeto de estudio, debe decirse que dicha solicitud se encuentra solventada con ocasión de la expedición el 15 de julio de 2011 de la Resolución CRC 3096, la cual establece un valor tope para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos cuando es cobrado de manera conjunta con la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, valor que debe ser aplicado y respetado por todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, razón por la cual debe decirse que no se accederá a lo pedido.

En este orden de ideas el cargo presentado en este punto no está llamado a prosperar.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2966 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, y en su lugar, confirmar lo dispuesto en el numeral 3 de la Resolución CRC 2966 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, advirtiendo que para efectos de la aprobación de la presente OBI, la definición del valor de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y de provisión del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, prevista inicialmente en el artículo 3º ibídem, cuando se presten de manera conjunta, se rigen por lo dispuesto en la regulación general contenida en la Resolución CRC 3096 de 2011, o aquella que la modifique o adicione.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de

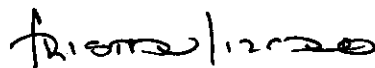
conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los **10 AGO 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C 22/07/2011, Acta 778
S.C.27/07/2011, Acta 255

LMDV/DAB/SMUP/JDL

